

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

SOLID GEAR PROJECTS, S.L.U.



TÍTULO I: DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 1. – Denominación.- La sociedad se constituye bajo la denominación de "SOLID GEAR PROJECTS, SOCIEDAD LIMITADA".

ARTÍCULO 2. – Objeto social.- La sociedad tendrá por objeto la realización de las siguientes actividades: La creación, diseño, desarrollo y comercialización de aplicaciones informáticas para terminales móviles; la programación, consultoría informática; gestión de recursos informáticos y otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática; y todo tipo de formación relacionada con la programación y metodología de proyectos informáticos.

Las actividades descritas podrán ser realizadas por la sociedad de forma directa o indirectamente mediante la adquisición de la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades o empresas, nacionales o extranjeras, bajo todas las formas admitidas en derecho, y que tengan un objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales y, concretamente, la Ley del mercado de Valores y de Instituciones de Inversión Colectiva.

La enumeración de las actividades que constituyen el objeto social, no implica que deban realizarse todas desde el primer día, ni todas a la vez, sino si simple propósito de realizarlos, siendo el órgano de administración el que deberá decidir, en cada momento, cuál o cuáles han de efectuarse por la sociedad.

En todo caso, quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no se cumplan por esta sociedad.

Si la Ley exigiera una titulación específica para el ejercicio de cualquiera de las actividades integrantes del objeto social, se ejercerán por medio de persona debidamente titulada al efecto.

Si las disposiciones legales exigieren en el objeto social algún título profesional, tales actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten la titulación requerida.

Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social tuviera o pudiera tener carácter profesional, se entiende que respecto de dichas actividades la fusión de la sociedad es la mediadora o intermediadora en el desempeño de las mismas.

ARTÍCULO 3. – Domicilio. Nacionalidad.- La sociedad tendrá su domicilio en Valladolid, Paseo de Belén nº11, Edificio I+D, C.P. 47011.

Por acuerdo de la Junta General se podrá trasladar el domicilio social a cualquier otro lugar del territorio español. No obstante, cuando el cambio del domicilio social sea dentro del mismo término municipal, podrá ser decidido por el órgano de

administración, sin necesidad del acuerdo de la Junta General, estando facultado el órgano administrativo para modificar, en consecuencia, el domicilio antes indicado.

El órgano de administración podrá determinar la apertura de sucursales y otras dependencias de la sociedad, así como su supresión o traslado.

La nacionalidad de la sociedad es española.

ARTÍCULO 4. – Duración. Comienzo de las operaciones.- La sociedad se constituye por tiempo indefinido. Iniciará su actividad el mismo día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Si la ley exigiera para el inicio de cualquiera de las actividades que constituyen su objeto la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un Registro Público o cualquier otro requisito, la sociedad no podrá iniciar esa actividad hasta que concurran dichos requisitos, en la forma prevista por la ley.

TÍTULO II: CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES: APORTACIONES. AUMENTO Y REDUCCIÓN, TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 5. – Capital social y participaciones. Aportaciones.- El capital social es de CIEN MIL EUROS (€ 100.000), totalmente desembolsado.

Se divide en CIEN MIL PARTICIPACIONES SOCIALES, indivisibles y acumulables, numeradas correlativamente del UNO al CIEN MIL, ambos incluidos, con un valor nominal de cada una de ellas de UN EURO (€ 1,00).

Las participaciones sociales atribuirán a los socios los mismos derechos, no tendrán carácter de valores, ni podrán estar representados por títulos valores o anotaciones en cuenta.

Solo podrán ser objeto de aportación a la sociedad los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo y los servicios.

El régimen de las aportaciones dinerarias y no dinerarias, y la responsabilidad por la realidad y valoración de las mismas, se regirá por lo dispuesto en los artículos 58 a 89 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, Ley de Sociedades de Capital).

ARTÍCULO 6. – Aumento y reducción de capital.- El aumento y reducción de capital social, que implica modificación estatutaria, serán acordados por la Junta General, se formalizarán en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil, y se publicará en el Boletín Oficial del mismo registro.

La reducción de capital social, en los casos de separación y exclusión de socios, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

El aumento de capital social podrá realizarse por creación de nuevas participaciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos el aumento de capital podrá realizarse con cargo a nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado.

Los requisitos del aumento de capital en cada supuesto, el ejercicio de derecho preferente de adquisición, su exclusión, su transmisión voluntaria por actos inter vivos, el destino de la parte no asumida de capital y el capital aumentado y no desembolsado, se regularán por lo dispuesto en los artículos 295 a 316 de la Ley de Sociedades de Capital.

La reducción de capital social podrá tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o la devolución de las aportaciones.

ARTÍCULO 7. – Plazo de permanencia obligatoria.- Los socios no podrán transmitir sus participaciones sociales en la sociedad ni ejercitar el derecho de separación durante un plazo de dos (2) años a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública de constitución de la sociedad.

No obstante lo anterior, los socios podrán transmitir sus participaciones antes del transcurso del citado plazo, previo acuerdo favorable de la Junta General adoptado por la mayoría prevista en el artículo 16 de estos estatutos.

ARTÍCULO 8. – Transmisión inter vivos de participaciones sociales.

8.1. – Transmisión libre: Transcurrido el plazo de dos años indicado en el artículo anterior, será libre la transmisión de participaciones inter vivos (i) entre los socios fundadores, (ii) a favor de cualquier entidad en la que, de manera directa o indirecta, los socios fundadores tuvieran el control, ya de forma individual ya conjunta. A estos efectos, se considerará que existe control si los socios fundadores, individual o conjuntamente, fueron titulares de la mayoría de las participaciones sociales o acciones en que se encontrare dividido el capital social de dicha entidad.

Estos cambios de titular deberán ser comunicados a la sociedad, en todo caso, a los efectos legales y estatutarios oportunos.

8.2. – Derecho de adquisición preferente: En el caso de que uno de los socios decida transmitir sus participaciones en la sociedad en caso distinto de las transmisiones libres indicadas en el apartado anterior, los demás socios gozarán de un derecho de adquisición preferente sobre dichas participaciones proporcional a sus respectivos porcentajes en el capital social.

A los efectos del ejercicio del derecho de adquisición preferente, deberá procederse conforme al siguiente procedimiento:

- (i) El socio que decida transmitir (en este apartado, Socio Transmitente) comunicará las condiciones de la transmisión al órgano de administración de la sociedad -indicando el número de las participaciones que desea transmitir, condiciones de la transmisión, persona o personas a cuyo favor pretende hacer la transmisión y el derecho de adquisición preferente que a su juicio corresponda- quien lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los restantes socios.
- (ii) Los restantes socios tendrán un plazo de treinta (30) días para ejercitar su derecho de adquisición preferente comunicando al órgano de administración su oferta de compra. El órgano de administración remitirá inmediatamente la oferta al Socio Transmitente. La oferta realizada por el o los socios interesados (en este apartado, Socios Compradores) les vinculará para esa concreta transmisión, y no quedarán desligados de ella sino en los términos previstos en la letra (v) siguiente.
- (iii) En el caso de renuncia expresa del ejercicio al derecho de adquisición preferente y/o de ausencia de respuesta por los restantes socios -sobre el ejercicio de los derechos reconocidos en estos estatutos- en el plazo indicado en el apartado (ii) anterior, se entenderá que renuncian al derecho de adquisición preferente que les corresponda. En tal caso, la sociedad podrá acordar, en el plazo de veinte (20) días, adquirirlas para sí, con sometimiento a lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes de la vigente Ley de Sociedades de Capital.
- (iv) Transcurrido el plazo indicado de veinte (20) días a que se refiere el apartado (iii) sin que la sociedad haya acordado ejercer su derecho de adquisición preferente, el Socio Transmitente quedará autorizado para transmitir libremente sus participaciones en los términos de su comunicación referida en el apartado (i) anterior. Dicha transmisión deberá formalizarse dentro del mes siguiente a la expiración del plazo de 20 días previsto en la letra (iii). De no formalizarse la transmisión en dicho plazo, el Socio Transmitente no podrá transmitir sus participaciones al tercer adquirente o adquirentes sin seguir de nuevo el procedimiento regulado en esta estipulación.
- (v) El ejercicio del derecho de adquisición preferente deberá formalizarse entre el o los Socios Compradores – o la sociedad-, por un lado, y el Socio Transmitente, por otro, mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de compraventa en el plazo de los treinta (30) días siguiente a contar desde la comunicación inicial del Socio Transmitente a que se hace referencia en el apartado (i) anterior. A tal fin, el Socio

Transmitente comunicará al o a los Socios Compradores -o a la sociedad- la notaría, fecha y hora para la formalización de la compraventa. De no formalizarse la compraventa derivada del ejercicio del derecho de adquisición preferente, por cualquier causa ajena a los Socios Compradores, el Socio Transmitente no podrá transmitir sus participaciones al tercer adquirente o adquirentes, sin seguir de nuevo el procedimiento regulado en el presente artículo. Caso de que la formalización de la compraventa no se realice por causa imputable al o a los Socios Compradores, o la sociedad, el Socio Transmitente quedará autorizado para transmitir sus participaciones en los términos de su comunicación referida en el apartado (i) anterior, dentro del mes siguiente a la fecha de formalización comunicada.

- (vi) En el caso de que el derecho de adquisición preferente sea ejercitado sólo por alguno o algunos de los socios titulares de este derecho, pero no por todos, se entenderá que la parte del que no lo ejercita acrecerá proporcionalmente la de los demás.
- (vii) Asimismo, tendrán las mismas personas preferencia adquisitiva respecto a la adquisición del usufructo de participaciones, en los mismos términos y circunstancias que se han establecido para los casos de transmisión de propiedad.
- (viii) El precio de venta, en caso de discrepancia, o en los supuestos en los que no hubiera mediado precio, será el valor razonable de las participaciones el día en que el Socio Transmitente hubiera comunicado al órgano de administración su propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente designado de común acuerdo entre vendedor y comprador. A falta de acuerdo sobre el experto independiente, será elegido por insaculación notarial entre cuatro auditorías de reconocido prestigio.

8.3. – Derecho de adhesión: En el caso de que uno o varios de los socios pretendan transmitir participaciones de la sociedad a favor de tercero, el resto de socios tendrá derecho a vender al tercer adquirente la parte del paquete accionario puesto en venta que le corresponda en proporción a su participación total en el capital social (en adelante "Derecho de Adhesión Parcial" o "Tag-along Parcial").

Cuando las participaciones que se pretendan transmitir a favor de tercero representen más del 50% del capital de la sociedad, o la transmisión implique la pérdida del control de los socios fundadores sobre la sociedad, el resto de socios podrá optar entre el derecho de venta previsto en el párrafo anterior (Derecho de Adhesión Parcial), o el derecho de vender la totalidad de sus participaciones de la sociedad al tercer adquirente (en adelante, "Derecho de Adhesión Completo" o "Tag-along Completo").

Tanto en el caso del Derecho de Adhesión Completo como en el caso del Derecho de Adhesión Parcial, dichos derechos de venta lo serán en los mismos términos y condiciones por los que la parte transmitente vaya a transmitir sus participaciones,

de forma que la transmisión no se pueda llevar a cabo sin la de la parte titular de este derecho en caso de que éste se ejercite.

A tales efectos, deberá procederse, tanto en el supuesto de Derecho de Adhesión Completo como en el Derecho de Adhesión Parcial, conforme al siguiente procedimiento:

- (i) El socio que pretende vender (en este apartado, Socio Vendedor) comunicará las condiciones de venta al órgano de administración de la sociedad -indicando el número de las que desea transmitir, precio, condiciones de pago, persona o personas a cuyo favor pretende hacer la transmisión y el Derecho de Adhesión, Completo o Parcial, que a su juicio corresponda- quien lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los restantes Socios.
- (ii) Los restantes socios tendrán un plazo de treinta (30) días para comunicar al órgano de administración si optan por ejercitar su Derecho de Adhesión, Completo o Parcial, según corresponda. El órgano de administración remitirá inmediatamente al Socio Vendedor las comunicaciones recibidas por los restantes Socios. El no ejercicio del Derecho de Adhesión, Parcial o Completo, no implicará, en ningún caso, la renuncia al derecho de adquisición preferente que pueda corresponder, el cual podrá ejercerse por los restantes socios en los términos fijados en el artículo 8.2 de estos estatutos.
- (iii) En caso de renuncia expresa al ejercicio del Derecho de Adhesión y/o de ausencia de respuesta por los restantes socios -sobre el ejercicio de los derechos reconocidos en estos estatutos- en el plazo indicado en el apartado (ii) anterior, se entenderá que renuncian al Derecho de Adhesión que les corresponda y, en consecuencia, el Socio Vendedor quedará autorizado para transmitir libremente sus participaciones en los términos de su comunicación referida en el apartado (i) anterior. Dicha transmisión deberá formalizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la manifestación de la renuncia por parte de los socios restantes o de la expiración en su caso del plazo previsto en el apartado (ii) anterior. De no formalizarse la transmisión en dicho plazo, el Socio Vendedor no podrá transmitir sus participaciones al tercer adquirente o adquirentes, sin seguir de nuevo el procedimiento regulado en la presente cláusula.
- (iv) En el caso de que alguno o algunos de los socios restantes ejerzan el Derecho de Adhesión Parcial o Completo (en este apartado, Socios Adheridos), la formalización de la compraventa consecuencia del ejercicio del Derecho de Adhesión deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días siguientes a contar desde la comunicación inicial del Socio Vendedor a que se hace referencia en el apartado (i) anterior. A tal fin, el Socio Vendedor comunicará a los Socios Adheridos la notaría, fecha y hora para la formalización de la compraventa. De no formalizarse la compraventa derivada del ejercicio del Derecho de Adhesión que corresponda, por cualquier causa ajena a los Socios Adheridos, el Socio Vendedor no podrá

transmitir sus participaciones a tercer adquirente o adquirentes, sin seguir de nuevo el procedimiento regulado en la presente cláusula. Caso de que la formalización de la compraventa no se realice por causa imputable a los Socios Adheridos, el Socio Vendedor quedará autorizado para transmitir sus participaciones en los términos de su comunicación referida en el apartado (i) anterior, dentro del mes siguiente a la fecha de formalización comunicada, siempre que se cumplan el resto de los requisitos necesarios.

8.4. – Derecho de arrastre: En el caso de que uno o varios socios, que ostenten en su conjunto una participación en el capital social de la sociedad igual o superior al 51% (en este apartado Socios Vendedores), estuvieran interesados en las condiciones de venta que un tercero ofreciera para adquirir el 100% del capital de la sociedad, tendrá derecho a exigir al resto de socios (en este apartado, Socios Arrastrados) que vendan, junto con aquellos, la totalidad de sus participaciones de la sociedad al tercer adquirente (en adelante "Derecho de Arrastre" o "Drag-along").

Dicha obligación de venta a tercero de los Socios Arrastrados lo será en los mismos términos y condiciones por los que los Socios Vendedores vayan a transmitir sus participaciones al tercero, de forma que la transmisión no se pueda llevar a cabo sin la parte titular de este derecho en caso de que ejercite.

Se reconoce, por tanto, en los presentes estatutos un derecho de opción de venta a tercero a favor de los Socios Vendedores sobre la totalidad de las participaciones de los Socios Arrastrados. Dicho derecho será ejercitable desde el momento en que los Socios Vendedores tuvieren conocimiento por escrito de los términos y condiciones por los que el tercero ofrece adquirir el 100% del capital social.

En caso de que estuvieran interesados en la oferta de venta a tercero, los Socios Vendedores comunicarán a los Socios Arrastrados los términos de la oferta de venta (identificando al tercer comprador, precio y condiciones de pago) y el ejercicio del derecho de arrastre, señalando notaría, fecha y hora para la formalización de la escritura pública de venta dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de ellos términos de la oferta de venta. La formalización de la venta, que se practicará en las condiciones comunicadas, será obligatoria para todos los socios.

Este precepto tiene plena virtualidad como opción de venta, pudiendo ejercitarse la misma sin necesidad de otorgamiento de documento adicional alguno.

ARTÍCULO 9. – Transmisión mortis causa de participaciones sociales. - No existirá el derecho de adquisición preferente y los socios transmitirán libremente "mortis causa" sus participaciones (i) en caso de fallecimiento (si el socio es persona física), a favor de su cónyuge, ascendientes y/o descendientes; (ii) en caso de disolución (si es una persona jurídica), cuando el adjudicatario de las participaciones de la sociedad disuelta resultara ser alguno de los socios fundadores o cualquier entidad en la que, de manera directa o indirecta, los socios fundadores tuvieren el control, ya de forma individual o de forma conjunta, conforma a lo establecido en el artículo 8.1 de los

presentes estatutos. Estos cambios de titular deberán ser comunicados a la sociedad, en todo caso, a los efectos legales y estatutarios oportunos.

Fuera de lo casos expresamente previstos en el párrafo anterior, en caso de fallecimiento de algún socio persona física, o disolución de algún socio persona jurídica, el resto de socios ostentarán un derecho de adquisición preferente de las participaciones de aquél, siendo el valor razonable de las participaciones el que tuvieran el día en que hubiera fallecido o se hubiera recibido la comunicación de la intención de disolución del socio persona jurídica.

A falta de acuerdo entre el sucesor de las participaciones -hereditario o mercantil- y el resto de socios sobre el valor razonable de las participaciones sociales de aquél, se estará a lo dispuesto en el apartado (viii) del artículo 8.2 de estos estatutos.

ARTÍCULO 10. – Usufructo. - En el caso de usufructo de participaciones sociales, recaerá en el nudo propietario la cualidad de socio, aunque el usufructuario reciba los dividendos acordados durante el período del usufructo; pero cuando el usufructuario sea el cónyuge viudo éste ostentará la cualidad de socio, salvo que en el título de constitución del usufructo se dispusiera otra cosa.

TÍTULO III: ÓRGANOS SOCIALES

CAPÍTULO I: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 11. – Disposición general. - La sociedad estará gobernada por la Junta General de socios y administrada por cualquiera de las formas previstas En el artículo 210.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO II: JUNTA GENERAL DE SOCIOS

ARTÍCULO 12. – Celebración. - Las Juntas Generales deberán celebrarse:

- a) Una necesariamente dentro del primer semestre del año, con los objetivos expresados en el artículo 164.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, sin perjuicio de la inclusión, debidamente determinada, de cualquier otro tema de deliberación en el orden del día.
- b) Cuando el órgano de administración estime conveniente.

- c) El órgano de administración estará obligado a convocarla cuando lo solicite un número de socios que represente, por lo menos, un cinco por ciento del capital social.
- d) En el supuesto de hecho previsto en el artículo 171 de la reseñada Ley, cualquier socio podrá solicitar del juez de los mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores. Además, cualquier administrador que permanezca en el ejercicio del cargo podrá asimismo convocar la junta general con ese único objeto.

ARTÍCULO 13. – Convocatoria.

- a) La Junta General de Socios deberá ser convocada por el Órgano de Administración con al menos quince (15) días naturales de antelación al día previsto para la celebración de la Junta mediante cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción de la convocatoria por parte de todos los Socios, entre los que se encuentra el burofax con acuse de recibo y certificación de contenido al domicilio fijado para cada Socio en el presente Contrato o mediante procedimientos telemáticos que hagan posible al Socio el conocimiento de la misma ya sea a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del Socio. A estos efectos, los Socios harán constar, en el libro de registro de Socios de la Sociedad, las direcciones de correo electrónico en las que desean recibir las convocatorias de las Juntas Generales de Socios.
- b) Constará, asimismo, en el libro registro de Socios las direcciones de correo postal de los Socios. En el caso de que cualquiera de las direcciones (electrónicas o postales) sea modificada, deberá ser comunicada al Órgano de Administración con la debida antelación.
- c) En la convocatoria se expresará claramente el nombre de la sociedad, los asuntos objeto de deliberación, así como el día y hora de reunión, que deberá tener el efecto en el domicilio social, y el nombre de la persona o personas que la realicen.

ARTÍCULO 14. – Constitución y funcionamiento.- En las Juntas Generales:

- A) Existirá válida constitución de la Junta cuando concurren las circunstancias previstas en el capítulo VII del Text Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, para los diferentes supuestos previstos en los artículos contemplados en dicho capítulo.
- B) Serán válidas las reuniones por videoconferencia, método que la Sociedad siempre tendrá como alternativa disponible, o por cualquier otro medio que permita acreditar indiscutiblemente la identidad de Socios o sus representantes, sin exigir presencia física, siempre que ninguno de los Socios se oponga a ello de forma razonada.

- C) Se deliberará bajo la dirección de un presidente y con la intervención de un secretario, que lo será, si hubiere Consejo, los que ejerzan dichos cargos Enel mismo, y si no los hubiere, actuará de Presidente el Administrador único, y si hubiera varios el de más edad de los Administradores presentes, y actuará de secretario EL Administrador de menor edad, si hubiere varios, y si hubiere un solo administrador el socio que elijan los asistentes a la Junta.
- D) En el supuesto de ausencia o imposibilidad de las personas citadas en el párrafo anterior, presidirá la Junta y actuará de Secretario los socios que elijan los asistentes a la misma.
- E) Cada participación social dará derecho a un voto
- F) El acta de la junta deberá ser aprobada por la propia junta, bien al final de la reunión o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, sin perjuicio del acta notarial prevista en el artículo siguiente de la misma ley.

ARTÍCULO 15. – Competencias.- Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero.
- g) La disolución de la sociedad.
- h) La aprobación del balance final de liquidación.
- i) Cualesquiera otros asuntos que determine la ley o los presentes estatutos.

ARTÍCULO 16. – Mayorías. - La aprobación de los acuerdos sometidos a la Junta General requerirá que se adopten por las mayorías que se establecen en los artículos 198 y 199 de la citada Ley de Sociedades de Capital o, en su caso, en los preceptos legales que regulen la materia en concreto.

No obstante lo anterior, se establecen las siguientes mayorías reforzadas: Requerirá el voto favorable del 81% de las participaciones del capital social, los siguientes acuerdos:

- a) La ampliación de capital social de la compañía a fin de dar acceso a la misma a un tercero, excluyendo el derecho de suscripción preferente, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley de Sociedades de Capital.
- b) Creación o modificación de participaciones con privilegios (derechos económicos, políticos o de voto preferentes).
- c) Autorización para la transmisión de participaciones sociales, salvo que la misma se ajuste a previsto en estos estatutos.
- d) Supresión del derecho de asunción y/o adquisición preferente.
- e) Modificación de los estatutos sociales, salvo aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de la normativa legal vigente en cada momento.
- f) Aumento y reducción del capital social, salvo que vengan impuestos por imperativo legal.
- g) Transformación, fusión, escisión, segregación, cesión global de activos y pasivos, salvo aquellas que sean necesarias por imperativo legal.
- h) Otorgamiento de contratos de préstamo con derechos de conversión en capital.
- i) Disolución y liquidación de la sociedad, salvo en los supuestos de disolución obligatoria contemplados en la Ley Reguladora.
- j) Adopción de cualesquiera medidas de tipo concursal, salvo aquéllas que sean necesarias por imperativo legal.
- k) Autorización al administrador o administradores para que puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.
- l) Modificación del tipo de órgano de administración.

ARTÍCULO 17. – Representación de la Junta General. - Ningún socio podrá hacerse representar en Junta General por medio de otra persona que no sea socio de la sociedad, salvo que se trate del cónyuge, ascendiente, descendiente del socio representado o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

ARTÍCULO 18. – Junta universal. - La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

CAPÍTULO III: DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 19. – Determinación. - La sociedad será administrada, como se ha dicho en el artículo 10 de estos Estatutos, por cualquiera de las formas previstas en el artículo 210.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

En caso de nombrarse administradores solidarios o mancomunados, su número será de dos como mínimo y cuatro como máximo.

Si hubiere más de dos administradores conjuntos la administración será ejercitada mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

Si hubiere Consejo de Administración, éste estará integrado por consejeros en número variable, desde un mínimo de tres hasta un máximo de cinco.

El cargo de consejero o administradores será compatible con cualquier otro empleo en el seno de la sociedad.

El cargo de administrador tendrá una duración indefinida.

Los cargos no estarán retribuidos.

ARTÍCULO 20. – Representación de la sociedad. - La representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, será ejercida pro las personas señaladas en el artículo 233 de la Ley.

Si hubiere Consejo de Administración, y sin perjuicio de las delegaciones, comisiones y apoderamiento que por el Consejo de Administración se otorguen con sujeción a la Ley y a los presentes estatutos, en las personas o comités que libremente designe, con cualquier denominación que sea adecuada a sus atribuciones y objetos, la representación de la sociedad corresponderá al Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 21. – Consejo de administración. - Si hubiere Consejo de Administración, éste nombrará un Presidente y un Secretario. No obstante, no se precisará en el último nombramiento si existiere designado un Secretario-Técnico, que no será consejero, y tendrá voz y no voto en sus reuniones.

Todos aquellos consejeros que no tuvieren un cargo específicamente nombrado tendrán la cualidad de Vicepresidente.

Las reuniones de Consejo serán convocadas por el Presidente del mismo, y a falta de éste por el Secretario, en escrito remitido por cualquier medio que garantice su recepción (correo certificado, telegrama, fax, etc.) con cinco días de anticipación, como mínimo.

No obstante, no será necesaria dicha convocatoria, si estando todos los consejeros presentes acuerdan por unanimidad constituirse en consejo y los asuntos a tratar en el mismo.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Las reuniones del Consejo solo serán válidas para la adopción de acuerdos, cuando a ellas concurren la mitad más uno de los miembros, presentes o representados, representación ésta que deberá recaer en persona perteneciente al Consejo.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, excepto los casos de delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en los consejeros delegados, en la comisión ejecutiva, o la designación de las personas que vayan a ocupar tales cargos, que requerirán para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los miembros del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el registro mercantil.

Si a las reuniones no pudieran asistir los Presidente y Secretario titulares, se designará por el propio Consejo a quienes a todos los efectos deber hacer sus veces como suplentes para cada ocasión; y a falta de acuerdo, serán Presidente y Secretario, respectivamente, los de mayor y menor edad, entre los asistentes.

ARTÍCULO 22. – Competencias del órgano de administración.- Serán de la competencia del órgano de administración, todas las cuestiones que por Ley o por reserva expresa estatutaria, no estén preceptivamente atribuidas a la decisión de la Junta General, así como las que, siendo eventualmente limitables por ésta, no hayan sido excluidas y retenidas por ella, en el acto de nombramiento.

Desde el punto de vista interno son facultades expresas del órgano de administración, a título enunciativo y no limitativo, las siguientes:

- a) Ostentar la representación de la sociedad y otorgar toda clase de actos y contratos, que sean relativos al giro o tráfico de la sociedad.
- b) La dirección de los negocios sociales y de las oficinas de la compañía, nombrando y despidiendo factores y empleados, y señalando sus funciones y retribuciones.
- c) Otorgar poderes para pleitos (confiriendo las facultades generales y especiales que considere oportunas) y de cualquier otra clase, siempre que se refieran a facultades que tenga conferidas el órgano de administración y que no sean indelegables, bien por disposición legal, bien por los estatutos, bien por el acuerdo de nombramiento del órgano de administración, y revocar los poderes conferidos.
- d) Realizar cuantas operaciones sean necesarias con el fin de obtener el certificado que emite la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre como firma digital, para hacer posible la presentación de declaraciones y liquidaciones a la administración tributaria vía internet.
- e) Abrir, seguir y cerrar todo tipo de cuentas en cualquier entidad crediticia o de ahorro, incluso en el Banco de España.

- f) Librar, endosar, aceptar, protestar y transmitir letras de cambio y otros documentos mercantiles.
- g) Percibir y cobrar cuantas cantidades se adeuden o correspondan recibir la sociedad, tanto de particulares como del Estado, Hacienda Pública, Organismos Regionales y Comunidades Autónomas, Provinciales y Municipales.
- h) Acudir a concursos y subastas de todo tipo, sean públicas o privadas, hacer y mejorar proposiciones, firmar y aceptar pliegos de condiciones, y prestar y retirar fianzas.
- i) Adquirir por compra, permuta, dación en pago, adjudicación o por cualquier otro título, así como vender, enajenar, hipotecar y en general gravar toda clase de derechos, acciones, participaciones, muebles e inmuebles.
- j) Constituir, modificar y transformar sociedades mercantiles que tengan objeto análogo o idéntico al objeto social de esta compañía, con los Estatutos y pactos que crea convenientes; suscribir y desembolsar acciones o partes de socio en tales sociedades, aportar toda clase de bienes muebles e inmuebles, valores o metálico; nombrar y aceptar cargos, aceptar valoraciones de bienes aportados, y aprobar, modificar y extinguir convenios de sindicación y agrupación de acciones y obligaciones.
- k) Solicitar créditos y disponer de su importe, en cualquier entidad crediticia o de ahorro; avalar y afianzar con los bienes y derechos de la sociedad toda clase de operaciones financieras o de crédito a favor de la propia sociedad, de terceras personas, físicas o jurídicas, y aceptar toda clase de fianzas, renunciando o no, a los beneficios de excusión, división y orden, y extinguir o cancelar las prestadas.
- l) Celebrar contratos de arrendamiento financieros o leasing.

TÍTULO IV: SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

ARTÍCULO 23. – Separación.- Transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el artículo 7, los socios tendrán el derecho de separación por las causas legales previstas en el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital.

En los casos de transformación de la sociedad y de traslado de domicilio al extranjero los socios tendrán derecho de separación en los términos establecidos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

ARTÍCULO 24. – Exclusión de socios.- La sociedad podrá excluir al socio que incumpla voluntariamente la obligación de realizar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia i hubiera sido condenado pro sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados sin la debida diligencia o contrarios a la Ley de Sociedades de Capital

El procedimiento de exclusión se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO V: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 25. – Disolución. - La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas que establece la Ley.

Si la Junta que acuerde la disolución no dispusiere otra cosa, las personas que ejerzan la administración, en ese momento, quedarán convertidos en liquidadores.

La representación de la sociedad se ejercitará en la misma forma que estuviere establecida para el órgano de administración justo en el momento del acuerdo de disolución, salvo que la junta que lo hubiere acordado dispusiere otra cosa.

TÍTULO VI: UNIPERSONALIDAD SOBREVENIDA

ARTÍCULO 26. – Socio único. - Si todas las participaciones sociales pasaren a ser propiedad de un único socio, la sociedad adquirirá el carácter de unipersonal; y, transcurridos seis meses desde que ello ocurra sin que esta circunstancia se hubiera inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad.

Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

La publicidad de la unipersonalidad, las decisiones de socio único y la contratación del mismo con la sociedad se regularán por lo dispuesto en los artículos 12 a 16 de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO VII: CUESTIONES LITIGIOSAS

ARTÍCULO 27. – Todas las cuestiones societarias litigiosas que no tengan por disposición legal un procedimiento regulado para ellas y se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y éstos, o entre éstos últimos entre sí, se someterán al arbitraje institucional de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de los árbitros, de acuerdo con su reglamento y estatuto de funcionamiento, con la obligación de cumplir el Laudo Arbitral que se dicte.